

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE AÑÓN DE MONCAYO
50590 AÑÓN DE MONCAYO (ZARAGOZA)**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de Noviembre de 2003 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En dicha queja se ponía en conocimiento de esta Institución los siguientes hechos :

“1º Con fecha 21-4-03 pongo en conocimiento del Excelentísimo Ayuntamiento de Añón de Moncayo el estado de ruina del inmueble contiguo al de mi propiedad. Señalo asimismo que tal situación puede resultar lesiva para mis intereses además de para terceros. Asimismo solicito del Ayuntamiento que inicie el correspondiente expediente administrativo con la finalidad de restablecer regularizar la situación señalada.

2º Estimo al Ayuntamiento como la administración pública competente para resolver en materia urbanística respecto de las edificaciones de su propio municipio.

3º Pasados más de 3 meses sin que se produzca ninguna resolución expresa por parte del citado Ayuntamiento entiendo admitida mi solicitud por silencio administrativo; no obstante, y debido a mi desconocimiento del Derecho aplicable, remito al Ayuntamiento escrito para que por resolución expresa se pronuncie sobre la solicitud efectuada.

4º A fecha de hoy no he recibido ninguna notificación del Ayuntamiento de Añón de Moncayo.

5º Según la Ley 30/92 hay obligación de resolver de forma expresa cualquier cuestión planteada por los ciudadanos, en especial cuando se pide dicha resolución de propio.

6º Adjunto fotocopia de los 2 escritos remitidos al Ayuntamiento de Añón de Moncayo.”

TERCERO.- La queja se admitió a trámite de mediación en fecha 14-11-2003, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-11-2003 (R.S. nº 8875, de 17-11-2003) se solicitó a la Alcaldía-Presidencia del AYUNTAMIENTO de AÑÓN DE MONCAYO informe acerca del asunto, y en particular :

1.- Informe acerca de lo actuado por ese Ayuntamiento acerca de la situación de ruina denunciada ante esa Administración, mediante correo certificado de fecha 21-04-2003, en Plaza de España de esa localidad, y de las medidas adoptadas por esa Administración local para recabar los informes técnicos preceptivos ante dicha situación de ruina, así como de las resoluciones adoptadas respecto a dicha situación.

2.- Informe del técnico municipal, o de los servicios técnicos comarcales, sobre el estado de conservación del inmueble al que se refiere la queja, situado junto al nº 3 de Plaza de España de esa localidad.

2.- En fecha 19-01-2004 (R.S. Nº 495, DE 21-01-2004) y por segunda vez con fecha 15-03-2004 (R.S. nº 2348, de 17-03-2004) se remitieron sendos recordatorios de nuestra petición de información a dicho Ayuntamiento, a las que no se ha dado respuesta hasta la fecha.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 191 de la vigente Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, establece :

“1. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiere.

2. Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos :

a) Cuando el coste de las obras necesarias de consolidación o conservación sea superior al cincuenta por ciento del valor actual del edificio o plantas afectadas, excluido el valor del suelo.

b) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.

3. Si el propietario no cumpliera lo acordado por el Ayuntamiento, se aplicará lo establecido en el artículo 188.2 de esta Ley. (en el que se faculta al Ayuntamiento a optar por la ejecución subsidiaria o por la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la imposición de sanciones que pudieran corresponder).

4. Si existiere urgencia y peligro en la demora, por motivos de seguridad, el Alcalde, bajo su responsabilidad, aunque a costa de los obligados por la declaración de ruina, dispondrá lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble y desalojo de sus ocupantes, garantizando los derechos de éstos.”

A la vista de lo establecido en dicha disposición legal, y del preceptivo informe técnico, corresponde al Ayuntamiento adoptar la

resolución precedente respecto al edificio cuya situación ruinoso fue denunciada al mismo, notificando la resolución adoptada a los interesados, conforme a lo establecido en art. 58 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, y entre ellos al denunciante de la situación de ruina.

SEGUNDA.- Esta Institución, al dirigirse al Ayuntamiento, en solicitud de información, pedía se nos remitiera, por una parte, Informe acerca de lo actuado por ese Ayuntamiento acerca de la situación de ruina denunciada ante esa Administración, y de las medidas adoptadas por esa Administración local para recabar los informes técnicos preceptivos ante dicha situación de ruina, así como de las resoluciones adoptadas respecto a dicha situación; y por otra parte, Informe del técnico municipal, o de los servicios técnicos comarcales, sobre el estado de conservación del inmueble al que se refería la queja.

No se nos ha remitido información alguna, lo que nos lleva a concluir, salvo prueba en contrario por parte del Ayuntamiento, que no se ha instruido expediente administrativo, debidamente documentado.

Procede a este respecto hacer recordatorio al Ayuntamiento de que la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, en su artículo 19, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- Dicho lo anterior, procede recordar al Ayuntamiento de AÑÓN DE MONCAYO que, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la antes citada Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que en ejercicio de las competencias que le están atribuidas por la vigente Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, y a la vista del preceptivo informe técnico, se acuerde la incoación e instrucción de expediente de declaración de ruina en relación con el edificio al que se alude en queja y denunciado ante ese Ayuntamiento, adoptando la resolución que sea procedente, conforme a lo dispuesto en el art. 191 de la antes citada Ley Urbanística de Aragón, notificando la resolución adoptada a los interesados, y entre ellos al denunciante de la situación de ruina, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

Y **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Por otra parte, **INFORMAR al presentador de la queja :**

Que en caso de producirse daños, como consecuencia de la inactividad municipal en relación con el edificio denunciado en situación de ruina, al amparo de lo establecido en el artículo 139 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, podría reclamar la indemnización por daños o perjuicios, siempre que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Y la Ley antes citada establece el plazo de prescripción de un año para efectuar dicha reclamación, desde que se produce el hecho o acto que motive la indemnización (art. 142.5 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

12 de Mayo de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE